

Artículo segundo.—Los derechos móviles que se establecen por el presente Decreto para las subpartidas setenta y cuatro punto cero uno-B, setenta y cuatro punto cero uno-C y setenta y cuatro punto cero uno-E tendrán el carácter de regresivos, a reducir medio entero el día ocho de junio de cada uno de los años mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos setenta.

Artículo tercero.—Los derechos móviles que se establecen por el presente Decreto para las subpartidas setenta y cuatro punto cero tres-B, setenta y cuatro punto cero tres-C, setenta y cuatro punto cero cuatro-B, setenta y cuatro punto cero cuatro-C, setenta y cuatro punto cero cinco-A, setenta y cuatro punto cero cinco-C, setenta y cuatro punto cero siete-B y setenta y cuatro punto cero siete C tendrán el carácter de regresivos, a reducir medio entero el día ocho de junio de mil novecientos setenta.

Artículo cuarto.—Queda prorrogado hasta el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco la posibilidad de despacho con cargo al contingente arancelario establecido por Decreto mil ochocientos ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, cualquiera que sea la fecha de expedición de las correspondientes licencias de importación.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2215/1965, de 22 de julio, de modificación arancelaria de la partida 28.11.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintiocho punto once del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
28.11	Anhidrido arsenioso; anhídrido y ácido arsénicos:		
	A.—Anhidrido arsenioso	13 %	9,5 %
	B.—Anhidrido y ácido arsénicos	20 %	15 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero,

siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2216/1965, de 22 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.45 B-4.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco B-cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.45-B	4-tornos verticales (*)	30 %	20 %

El texto de la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco B-cuatro irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los tornos verticales con peso unitario de hasta quince mil kilogramos inclusive y con diámetro de plato de más de mil setecientos cincuenta milímetros, así como los de peso superior a quince mil kilogramos, cualquiera que sea su diámetro de plato, estarán gravados con un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2217/1965, de 22 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 32.01-C-1 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o